

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en la citada disposición, se le facultó a dicha Subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1006-2023 del 04 de julio de 2023, el interesado denuncia *"que la asociación de usuarios propietarios del acueducto multiveredal rural alto del mercado, san José, santa cruz, parte de chocho y el socorro identificados con nit 811.018.511-3, se encuentran realizando obras de intervención sobre la margen izquierda de la quebrada montaña en el municipio de Marinilla en los cuales han instalado tuberías y estructuras en el retiro de la quebrada, con zanjas abiertas y contaminando la fuente lat 6.172267° long - 75.27271867" en la vereda Altos del Mercado del municipio de Marinilla.*

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 13 de julio de 2023, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 ubicado en la vereda Santa Cruz de Marinilla, generándose el informe técnico con radicado IT-04684-2023 del 01 de agosto de 2023 en el que se observó lo siguiente:

- “En el recorrido a la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla, aguas arriba de la planta de tratamiento del acueducto veredal Alto del Mercado, punto denominado Bombeo Quebrada los Hoyos, se evidencio algunas acciones (...)
- Se encuentra dispuesta sobre la fuente hídrica, una tubería de concreto de 24 pulgadas, donde se evidencia un depósito de material limoso y material pétreo aproximado de 40 metros cúbicos sobre el costado izquierdo de la misma fuente, estas acciones se están realizando sobre el predio denominado PK_4402001000001500154, matrícula 0049903. La ronda hídrica de este predio no se encuentra protegidas de cobertura vegetal, el cual cuenta 0.22Ha respectivamente correspondientes a áreas de recuperación para el uso múltiple, tiene como objeto retornar a utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos planes de ordenamiento territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquema de producción más limpia y buenas prácticas ambientales (...)
- De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenida, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:
 - LITOLOGÍA: Rocas ígneas (cuarzodioritas) con cobertura de cenizas volcánicas.
 - NOMBRE: Asociación Guadua.
 - CLIMA: Frío húmedo y frío muy húmedo.
 - PAISAJE: Altiplanicie
 - TIPO: Lomas.
 - FORMA: Profundos a moderadamente profundos, bien drenados, texturas medias, reacción fuerte a moderadamente ácida, fertilidad baja, erosión ligera a moderada.
 - RELIEVE: Colinas.
 - USOS DEL SUELO: Áreas agrosilvopastoriles.
 - SAI + X.
 - SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.
 - SAI= 3

-X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

-X= 10

-TOTAL RETIRO= SAI + X = 13 metros a cada margen de la fuente hídrica.

Y se concluyó:

- Dentro del predio PK_4402001000001500154, matrícula 0049903. Ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Marinilla, se están realizando acciones de intervención a la fuente hídrica.
- Se encontró 8 tubos de 24 pulgadas de concreto sobre la fuente hídrica, para el posible confinamiento de la fuente hídrica.
- Al costado izquierdo de la fuente hídrica denominada Quebrada Los Hoyos, en zona de regulación y protección ambiental, cerca al punto de coordenadas geográficas 75°16'26.110W 6°10'36.686N, se está realizando un depósito de material limoso y material pétreo aproximado de 40 metros cúbicos.
- De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de: TOTAL RETIRO= SAI + X = 13 metros de ambos costados"

Que una vez verificada la ventanilla única de registro VUR el día 09 de agosto de 2023, se identifica que para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 el propietario es el señor **JESÚS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N°70.903.318.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 09 de agosto no se identifica permiso o autorización para las actividades que se encuentran desarrollando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 o a nombre de su propietario el señor **JESÚS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cedula de ciudadanía N°70.903.318, no obstante se encontró lo siguiente:

- (Expediente 054400241464) Mediante la Resolución con radicado RE-02843-2023 del 29 de junio de 2023 se renovó la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada mediante la Resolución 131-0747 del 29 de diciembre de 2014, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL ALTO DEL MERCADO SAN JOSE SANTA CRUZ PARTE DE CHOCHO Y EL SOCORRO, con Nit 811018511-3, a través de su representante legal el señor BERNARDO DE JESUS GOMEZ ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 70.902.928, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los usuarios del acueducto del Municipio de Marinilla, Antioquia, evidenciado que en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 se encuentra ubicado el punto de captación bombeo o quebrada los hoyos (punto 5)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04684-2023 del 01 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA LOS HOYOS / MONTAÑITA**, que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903, toda vez que en visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 13 de julio de 2023, se identificó la instalación de una tubería de concreto de 24 pulgadas sobre de la fuente hídrica y sin el permiso de ocupación correspondiente y además se está depositando material limoso y pétreo sobre el costado izquierdo de la fuente, en una cantidad aproximada de 40 metros cúbicos en las coordenadas geográficas 75°16'26.110W 6°10'36.686N, hechos plasmados en el informe técnico con radicado IT- 04684-2023 del 01 de agosto de 2023, la anterior medida se impone al señor **JESUS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cédula de ciudadanía N°70.903.318, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 ubicado en la vereda Santa Cruz de Marinilla, en el cual se evidenciaron los hechos.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1006-2023 del 04 de julio de 2023
- Informe Técnico IT-04684-2023 del 01 de agosto de 2023
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 09 de agosto de 2023 para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA LOS HOYOS / MONTAÑITA, que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903, toda vez que en visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 13 de julio de 2023, se identificó la instalación de una tubería de concreto de 24 pulgadas sobre de la fuente hídrica y sin el permiso de ocupación correspondiente y además se está depositando material limoso y pétreo sobre el costado izquierdo de la fuente, en una cantidad aproximada de 40 metros cúbicos en las coordenadas geográficas 75°16'26.110W 6°10'36.686N, hechos plasmados en el informe técnico con radicado IT- 04684-2023 del 01 de agosto de 2023, la anterior medida se impone al señor **JESUS ANTONIO HOYOS CUARTAS** identificado con cédula de ciudadanía N°70.903.318, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula

inmobiliaria 018-49903 ubicado en la vereda Santa Cruz de Marinilla, en el cual se evidenciaron los hechos.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JESUS ANTONIO HOYOS CUARTAS** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
2. **INFORMAR** a esta Autoridad Ambiental si cuenta con permiso para la implementación de la tubería de 24 pulgadas instalada en la quebrada (Los Hoyos / Montañita) , a su paso por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903.
3. **CONSERVAR Y RESTAURAR** las zonas intervenidas sin autorización de la Autoridad Ambiental competente.
4. **RESPETAR** la ronda hídrica de protección del cuerpo de agua que discurre por el predio, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, para lo cual se deberá respetar como mínimo 13 metros de distancia a cada lado del cauce.
5. De requerir el confinamiento de la fuente hídrica denominada Quebrada (los Hoyos / montaña), deberá poseer el respectivo permiso ambiental, (ocupación de cauce, lechos y playas).
6. **REQUERIR** a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL ALTO DEL MERCADO, SAN JOSÉ, SANTA CRUZ, PARTE ALTA DEL CHOCHO Y EL SOCORRO** para que se sirva informarle a esta Autoridad Ambiental si conoce sobre los hechos denunciados en la queja SCQ-131-1006-2023 y cuál es la finalidad de las obras evidenciadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-49903 ubicado en la vereda Santa Cruz,

NOTA: la información requerida puede ser allegada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a cualquiera de las oficina de Cornare, referenciando el expediente SCQ-131-1006-2023

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se informa que deberá tener en cuenta los determinantes ambientales del predio identificado con FMI 018-49903, los cuales podrán ser consultados en las oficinas de Cornare o en la secretaria de planeación del municipio de Marinilla

ARTÍCULO TERCERO ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la presente Resolución.

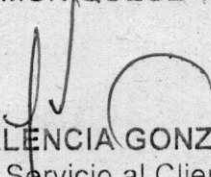
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al municipio de Marinilla, en atención a los movimientos de tierra evidenciados en el predio, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a al señor **JESUS ANTONIO HOYOS CUARTAS** y a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL ALTO DEL MERCADO, SAN JOSÉ, SANTA CRUZ, PARTE ALTA DEL CHOCHO Y EL SOCORRO**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1006-2023

Fecha: 08/08/2023

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Lina G

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris B

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/08/2023

Hora: 09:59 AM

No. Consulta: 469985282

No. Matricula Inmobiliaria: 018-49903

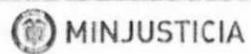
Referencia Catastral: 054400000000000150154000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-07-1952 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 295 DEL 1952-06-18 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$450 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: CUARTAS MARIA JUANA A: CUARTAS NICOLAS X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-08-1990 Radicación: 1990-018-6-4855 Doc: ESCRITURA 545 DEL 1990-06-17 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$1.699.361 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 1. PART. 1. CON OTROS (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: RAMIREZ OCAMPO MARIA DE JESUS DE: CUARTAS ARCILA NICOLAS DE JESUS A: CUARTAS RAMIREZ JOSE JESUS CC 3527347 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-09-1997 Radicación: 1997-018-6-6617 Doc: ESCRITURA 1011 DEL 1997-08-22 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$5.000.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)			



PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

-DE: CUARTAS RAMIREZ JOSE JESUS CC 3527347

- A: HOYOS CUARTAS JESUS ANTONIO CC 70903318 X